OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
R.G. DOC Nº 02974052
R.G. Exp. Nº 01713727

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 59 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 21 JUN. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0051-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 20 de Junio del 2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, y la solicitud de fecha 14 de Marzo del 2024, registrado con Exp. N° 1713727; mediante el cual la **Sra. Teresita Guillerma Mejía Brito Vda. de Castillo, en su calidad de conyugue supérstite del ex pensionista de esta entidad Sr. Francisco Jesús Castillo Rodríguez**, solicita el pago adicional diario por refrigerio y movilidad, y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones; previsto en la Resolución Ministerial N° 0419, y 0420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988, y;

CONSIDERANDOS:

Que, con Solicitud de fecha 14 de Marzo del 2024, registrado con Exp. N° 1713727, la Sra. Teresita Guillerma Mejía Brito Vda. de Castillo, en su calidad de conyugue supérstite del ex pensionista de esta entidad Sr. Francisco Jesús Castillo Rodríguez, solicita el pago de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad; y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, beneficio laboral otorgado mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, y la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, de la revisión de la planilla única de pago del mes de Junio del 2024 del personal pensionista de esta entidad, se advierte que, **la solicitante tiene la calidad de pensionista por viudez**;

Que, teniendo a la vista los argumentos presentados por la administrada, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, ***el principio de legalidad***. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma

que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla ***"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"***. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, de la revisión de la planilla única de pago del mes de Junio del 2024 del personal pensionista de esta entidad, se advierte que, **la solicitante tiene la calidad de pensionista por viudez**;

Que, como antecedentes tenemos, la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, cuyo monto ascendía al 10% del entonces Ingreso Mínimo Legal; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de Abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG, del 31 de Diciembre de 1992 que la deroga;

Que, de otro lado tenemos la Resolución Ministerial Nº 420-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una subvención equivalente a 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de Abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG, del 31 de Diciembre de 1992 que la deroga;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 129-95-AG, de fecha 28 de Diciembre de 1995, se Dispuso que la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG, del 24 de Agosto de 1988;

Que, el tercer considerando de la Resolución Ministerial Nº 0420-88-AG, establecía que: "**Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público**". Sin embargo, **con Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG del 31 de Diciembre de 1992**, se declaró que la Resolución Ministerial Nº 0419-88-AG **tuvo vigencia únicamente hasta el mes de Abril de 1992,** debido a que, **a partir del 01 de**

Enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que, los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los **Recursos Directamente Recaudados,** es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, aunado a ello, ***el adicional diario por refrigerio y movilidad; y la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988***, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ***ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012***, cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: "El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (..)". por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, ***la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales***; su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal…". Disposición aplicable al presente caso;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia los solicitantes, se debe tener en cuenta que, ***las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de***

incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo[1]. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor del solicitante;

Que, de lo anteriormente detallado, se debe declarar Improcedente la solicitud formulada por la Sra. Teresita Guillerma Mejía Brito Vda. de Castillo, en su calidad de conyugue supérstite del ex pensionista de esta entidad Sr. Francisco Jesús Castillo Rodríguez, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, ***esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.*** Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de fecha 14 de Marzo del 2024, registrado con Exp. N° 1713727, presentada por la **SRA. TERESITA GUILLERMA MEJÍA BRITO VDA. DE CASTILLO, en su calidad de conyugue supérstite del ex pensionista de esta entidad Sr. Francisco Jesús Castillo Rodríguez**, quien solicita el pago adicional diario por refrigerio y movilidad, y la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones; previsto en la Resolución Ministerial N° 0419, y 0420-88-AG de fecha 24 de Agosto de 1988. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

[1] INFORME TÉCNICO N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de Febrero del 2018. Extraído de la pagina web del SERVIR.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 59 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA V°B° RESPONSABLE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO SEGUNDO: Se emite el presente acto resolutivo en la fecha, por las recargadas labores con las que cuenta esta oficina.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan y a la solicitante, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración